

suelo que el señalado al empleo, destino ó plaza en que se les coloque, siempre que éste sea igual ó superior al que disfrutaban por su jubilacion ó cesantía.

5. Los reformados tendrán los mismos derechos que los anteriores, si no hubiere motivado la providencia de su reforma la mala conducta ó ineptitud del empleado, pues en caso de destitucion por acto gubernativo ó por sentencia judicial, no tendrán derecho á sueldo alguno, ni podrán ser colocados nuevamente.

6. Los excedentes serán considerados en su caso como se previene para los reformados en el artículo anterior.

7. Los jefes de las oficinas de hacienda no harán propuestas en personas extrañas al servicio, mientras haya cesantes, reformados, ó excedentes sin colocacion, y éstos, para volver al servicio, mediante estar ya declarada profesional la carrera de hacienda, se sujetarán al exámen que previene la ley de 19 de Agosto de este año.

8. En el término de tres meses serán revisadas las jubilaciones y cesantías concedidas hasta la fecha, expidiéndose á los agraciados nuevas patentes con arreglo á las disposiciones de la presente ley; en concepto de que ninguna oficina pagadora, bajo la responsabilidad de los jefes, hará pago alguno sino en vista de las nuevas patentes, despues de cumplido el plazo que se prefiija.

9. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 11 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4101.

Noviembre 11 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglas para la recaudacion del derecho de capitacion.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para el mejor cumplimiento del decreto de 7 de Setiembre próximo pasado, que respecto de los indígenas exceptuados del sorteo para el ejército, restableció la capitacion arreglada por el decreto de 7 de Abril de 1842, y demás disposiciones circuladas por la contaduría general de contribuciones directas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La capitacion comenzó á causarse en 1º de Octubre próximo pasado. Desde 1º de Enero siguiente comienzan los años naturales respecto de ese impuesto.

2. Se exceptúan del pago de la capitacion:

1º Los físicamente impedidos para todo trabajo, si no tuvieren bienes ó recursos de qué subsistir.

2º Los que se hayan inutilizado en alguna campaña nacional.

3º Los ordenados in sacris y los estudiantes en establecimientos públicos.

3. La capitacion se pagará por tercios de año, adelantándose cada tercio en el primer mes. Los causantes á quienes fuere más cómodo pagar por meses, podrán hacerlo así, llevando su cuota al agente respectivo, si el sub-prefecto ó exactor conviniere en ello, bajo su responsabilidad.

4. Para el cobro de la capitacion se formarán matrículas cada tres años. Las que ahora se formen servirán para estos tres meses últimos del presente año y para el trienio que comienza en Enero próximo.

5. En cada parroquia se establecerá una junta compuesta de un funcionario de los del orden político, del recaudador

de contribuciones, ó su agente, del cura párroco, ó su vicario, y de dos individuos de la misma vecindad, nombrados por aquellos tres, que son los vocales natos.

6. En las poblaciones donde hubiere más de una parroquia, el recaudador de contribuciones directas nombrará individuos que merezcan su confianza para que lo representen en las juntas á que no pudiese asistir.

7. Las atribuciones de esas juntas son:

1º Nombrar el número suficiente de personas, que con buena fé y discrecion formen por duplicado las matrículas exactas de los indígenas vecinos del curato.

2º Confrontar esas matrículas con las parroquiales, y en lo sucesivo con los registros de cobranza que en el trienio precedente hayan llevado los sub-prefectos y exactores para la cobranza.

3º Corregir los defectos que adviertan en estos datos, especialmente cuando noten que no están inscritas en ellos personas que debian estarlo, ó que se hace mencion de excepciones ilegales ó falsas.

4º Expedir á los comisionados para formar los padrones, el documento con que acrediten el número de contribuyentes que hayan matriculado, á fin de que el sub-prefecto respectivo, ó el exactor, les satisfagan el importe del premio que les corresponda, según el número de aquellos causantes.

5º Corregir á los empadronadores, si se acredita que en la matrícula supusieron contribuyentes no existentes en la habitacion designada, ó que omitieron los que haya. La correccion consistirá en rebajarles del premio doce reales por cada uno de los causantes supuestos ó omitidos.

6º Declarar con vista de los padrones, ó por el aspecto de las personas, cuando no se tenga conocimiento anticipado de ellas, ó no se adquieran datos suficientes, quiénes son indígenas de 16 á 60 años de edad, no comprendidos en las excepciones del art. 2º.

7º Liquidar los dos padrones, y remitir

uno al sub-prefecto del partido y otro al prefecto del distrito de que éste sea parte; entendiéndose que no deben omitir esa remision respecto de los pueblos que pertenezcan á distintos partidos y aun á diferentes Departamentos, al prefecto y sub-prefecto á que correspondan esos otros partidos.

8. Por la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones anteriores, incurrirá cada uno de los individuos de las juntas en la multa de 5 á 50 pesos, según la trascendencia de la falta calificable por el gobernador del respectivo Departamento.

9. A los individuos que sean nombrados para que formen los padrones de que habla la primera parte del art. 5º, se les gratificará con 5 pesos por cada cien contribuyentes que matriculen en los pueblos de solo indígenas, y con 8 en las demás poblaciones.

10. En las poblaciones donde residiere el prefecto, nombrará el gobierno departamental, á propuesta de aquel, uno ó más exactores para el efecto de recaudar estas contribuciones.

11. Los sub-prefectos y los exactores afianzarán á satisfaccion del prefecto respectivo, por el tiempo que permanezcan en el encargo, el 87 y medio por ciento del valor de los padrones de pueblos que sean puramente de indígenas, el 85 de los en que abunde esa clase, y el 80 de los de la capital de nacion, y de las demás poblaciones.

12. La caucion de que habla el artículo anterior se dará por medio de fiadores legos, lisos, llanos y abonados, que se obliguen á pagar hasta dos terceras partes del importe líquido de los padrones. Para esa caucion se extenderá la correspondiente escritura: así los sub-prefectos como los exactores irán afianzando la cantidad respectiva á los padrones que se vayan concluyendo, por medio de obligaciones sencillas, extendidas en papel del sello que corresponda á la cantidad que se verse, mientras que concluidos que sean los pa-

drones de cada partido, se extiende con vista de su monto, la escritura indicada con las formalidades de ley.

Afianzado así el manejo de los sub-prefectos y de los exactores, procederán desde luego á la cobranza en los pueblos y lugares á que correspondan los padrones ya concluidos.

13. Además del 12 y medio por 100 que se abonen los sub-prefectos ó exactores, de las cantidades que importen las matrículas de los pueblos de indígenas, del 15 sobre las de los en que abunde esa clase, y del 20 de las de las capitales populosas, se aplicarán lo que recauden de los individuos que hayan entrado en la edad de 16 años, lo de los que se avecindaren de nuevo en sus respectivos partidos, y lo de los que habiéndose evadido del empadronamiento fueren descubiertos; pero serán responsables de las bajas que ocurran en la población, sin que se deduzcan del valor de los padrones las cuotas que ya no perciban de los causantes que muden de vecindad á otra sub-prefectura, de los que fallezcan, de los que pasen de 60 años de edad, y de los que obtengan despues alguna de las excepciones del art. 2°.

14. Cuando en algun partido ocurra alguna gran calamidad como epidemia, perturbacion duradera del orden, ó cualquiera otra que notoriamente impida ó embarace el cobro de la capitacion, el gobernador respectivo, oido el informe del prefecto y de acuerdo con la junta de hacienda, podrá hacer la rebaja ó conceder al sub-prefecto la espera que se estime justa, segun las circunstancias; y para conocerlas exactamente el mismo gobernador, cuando lo considere necesario, enviará comisionados de confianza que averigüen las causas de la baja ó atraso de la contribucion.

15. Si algun sub-prefecto por no venirle el cargo que por este decreto se le impone, renuncia la sub-prefectura, será eximido de ella, y el gobernador del Departamento tomará las providencias convenientes á fin de que no se paralice el

cobro de la capitacion por esa circunstancia.

16. Los sub-prefectos y los exactores, pueden nombrar los agentes que necesiten para hacer por su medio la cobranza, y emplear como tales á los agentes de policia, cuando así les convenga; pero satisfaciéndoles por su cuenta, en todos los casos, el honorario que estipulen con ellos.

17. Los sub-prefectos y exactores, ó sus agentes, darán recibo á los causantes segun el modelo que expida la referida oficina general.

18. Todo indígena al mudar de habitacion debe avisar al sub-prefecto ó exactor, ó al agente de una ú otra, de la que deja, y presentarse al sub-prefecto ó exactor, ó al agente de uno ú otro á quien nuevamente corresponda, acreditarle con el recibo haber satisfecho su contribucion, ó con la boleta respectiva, la excepcion que le haya sido declarada.

19. A todo indígena que se encuentre avecindado de nuevo en cualquier lugar de un partido, se le exigirá el comprobante de haber pagado el último tercio, y si no lo presenta, se le cobrará el importe de los tercios que no acredite haber satisfecho, excepto en el caso de que presente boleta de excepcion.

20. Los sub-prefectos, exactores y sus agentes ejercerán para el cobro de la capitacion la potestad coactiva decretada en 20 de Noviembre de 1838, teniendo presentes los artículos 16 al 20 del decreto de 13 de Enero de 1842.

21. Si al procederse al embargo, conforme al artículo anterior, se hallare que el deudor no tiene absolutamente con qué pagar ni qué embargársele, se le podrá destinar á algun trabajo en que sin detrimento de su persona ni de su subsistencia y reputacion, gane lo necesario para cubrir el adeudo.

22. Ningun fuero se puede alegar para impedir el cobro de esta contribucion, ni contra los procedimientos que para él establece este decreto.

23. Los sub-prefectos y comisionados irán enterando los productos de la capitacion á la recaudacion de contribuciones á que corresponda el partido; de manera que al concluir cada tercio, quede cubierta la cantidad que por lo respecto á él deban exhibir, segun el resumen de los padrones del mismo partido que tengan á su cargo.

24. Las atribuciones y deberes de los prefectos son:

1° Vigilar eficazmente que las juntas parroquiales llenen con oportunidad las atribuciones que les quedan señaladas; que se hagan efectivas las multas que dispone el art. 8°; que se practique el cobro de la capitacion dentro de los plazos que fija el art. 3°.

2° Revisar las liquidaciones que consignen las juntas en los padrones que ellas les remitan.

3° Publicar por rotulones en los parajes más concurridos de sus distritos, el valor de los padrones ya liquidados por las juntas parroquiales, para que sabiéndose el importe de ellos, se conozca el premio que corresponde á los sub-prefectos ó exactores.

4° Abrir cuenta á cada sub-prefecto ó exactor, poniéndole en cargo el importe líquido de todos los padrones del partido segun resulte de la revision, y acreditándolo de las cantidades que representen los certificados de entero que expida la recaudacion de contribuciones en que hayan ingresado los productos.

5° Pasar los padrones al gobernador del Departamento, luego que hayan hecho á los sub-prefectos ó exactores el cargo del valor de aquellos datos.

6° Hacer que los sub-prefectos y exactores enteren, dentro de cada tercio, en las recaudaciones de contribuciones directas á que correspondan los partidos, el importe líquido de las matrículas.

7° Proceder contra los fiadores de los sub-prefectos ó exactores que no hayan cubierto al terminar cada tercio el valor

líquido de los padrones de que son responsables, haciendo uso de la potestad coactiva, hasta dejar cubierta á la hacienda pública.

8° Cerrar en fin de Diciembre de cada año las cuentas que hayan llevado á los sub-prefectos y á los exactores, y presentarlas dentro de dos meses al gobierno departamental, acompañando los certificados de entero que á cada uno de ellos hubiere expedido la recaudacion de contribuciones correspondiente, y los demás documentos que justifiquen y comprueben las partidas de data.

25. Los prefectos se abonarán el uno por ciento de las cantidades que los sub-prefectos ó exactores de su distrito enteraren por la capitacion.

26. Toca á los gobernadores de los Departamentos:

1° Vigilar que los prefectos llenen los deberes que les quedan impuestos, cuidando con especialidad de que no permitan que los sub-prefectos ó exactores se recarguen en dos tercios de la contribucion.

2° Imponer á los prefectos multa de 5 á 200 pesos en caso de que no vigilen eficazmente que las juntas parroquiales desempeñen sus atribuciones con la oportunidad prevenida.

3° Remitir á la oficina general de contribuciones directas, luego que reciban los padrones, un resumen de los de cada partido, con expresion de los pueblos y lugares, del número de matriculados en cada uno de ellos y del monto de sus cuotas.

4° Remitir tambien á la misma oficina directiva en todo el mes de Marzo de cada año, las cuentas que los prefectos lleven á los sub-prefectos y á los exactores, tomando al efecto las providencias convenientes en caso de que dieren lugar á ello.

5° Dictar las medidas conducentes á facilitar la metódica exaccion del impuesto de que se trata, con entera sujecion á lo prevenido en este decreto, y á las disposiciones que se comuniquen por la oficina directiva de contribuciones.

27. Los preladados de los conventos y colegios de religiosos, pasarán anualmente al sub-prefecto ó al exactor á quien corresponda, lista de los sirvientes y demás seculares indígenas que por cualquier motivo vivan en aquellos.

28. Todo jefe de familia, todo dueño ó encargado de fincas rústicas y de toda clase de establecimientos industriales ó mercantiles, y en general toda persona á cuyo servicio esté algún indígena de los comprendidos en el decreto de 7 de Setiembre próximo pasado, exhibirá las cuotas que cause, descontándose de su salario ó jornal.

29. Los inspectores de cuarteles menores que en la capital de la nación estableció el decreto de 28 de Setiembre último, llenarán en sus respectivas demarcaciones los deberes que por el presente se imponen á los sub-prefectos de partido, y las obligaciones impuestas á los prefectos de distrito serán desempeñadas por los de los cuarteles mayores.

El gobernador de la misma capital desempeñará las atribuciones cometidas al de cada Departamento.

Lo mismo se observará en Aguascalientes y en los territorios de Colima, Tlaxcala, Baja California, Tehuantepec ó Isla del Carmen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 11 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4102.

Noviembre 11 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Se restablece la Orden mexicana de Guadalupe.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando perpetuar el glorioso recuerdo de la independencia de la nación mexicana, y al mismo tiempo premiar dignamente la virtud, la lealtad, el valor, el patriotismo y las acciones meritorias en todas las clases y gerarquías de la misma nación, he venido en decretar lo siguiente:

Se restablece la distinguida Orden mexicana de Guadalupe, con sujeción á los estatutos siguientes:

1.—Queda esta Orden bajo el especial patrocinio de Nuestra Señora la Virgen María, en su advocación de Guadalupe.

2.—El jefe de la nación mexicana será el jefe supremo y gran maestro de esta Orden y él solo podrá conferirla.

3.—Habrá en esta Orden tres clases, á saber: una de *grandes cruces*, otra de *comendadores* y otra de *caballeros*.

4.—El número de *grandes cruces* no excederá de veinticuatro, el de *comendadores* podrá llegar á ciento, y el de *caballeros* será el que determine el gran maestro, según las circunstancias.

5.—Las cruces de esta Orden que el jefe de la nación conceda á extranjeros, no se comprenden en los números fijados en el artículo anterior.

6.—Los caballeros *grandes cruces* tendrán el tratamiento de *excelencia*, y los *comendadores* el de *señoría*, que se les dará respectivamente por escrito y de palabra.

7.—Las insignias de los *grandes cruces* serán las siguientes: una banda ó cinta ancha de seda de los colores azul y violeta, distribuidos en una faja ancha del primero en el centro, y dos estrechas del se-

gundo á las orillas, uniendo los extremos de ella un lazo tricolor de cinta angosta de la misma clase, del que penderá la cruz de la Orden, colocándose la banda terciada del hombro derecho al costado izquierdo. La cruz será de oro, formada de cuatro brazos, esmaltados de los tres colores del pabellón: en el centro tendrá una elipse esmaltada de verde, y en el fondo de ésta la imagen de nuestra Señora la Virgen María de Guadalupe sobre campo blanco; encima del brazo superior de la cruz habrá una águila igual á la de las armas nacionales, y del brazo inferior tendrá por un lado una palma y por otro un ramo de oliva; al rededor de la elipse estará escrito este lema: *Religion, independencia, union*; y en el exergo y sobre campo rojo tendrá en letras esmaltadas esta leyenda: *Al patriotismo heroico*. Llevarán asimismo los *grandes cruces* sobre el costado izquierdo, una placa de oro de la misma forma que la cruz é igual esmalte de ella, y con la misma leyenda, todo conforme á los modelos que se conservarán en la secretaría de la Orden. En las *grandes solemnidades* podrán usarse la cruz y placa adornadas de brillantes y piedras preciosas.

8.—Los *comendadores* llevarán la misma cruz pendiente al cuello, y los *caballeros* en el ojal de la casaca al costado izquierdo, y unos y otros con cinta de la clase arriba explicada, y cuyo ancho será de una tercera parte del de la banda.

9.—Los preladados eclesiásticos que fueren agraciados con la gran cruz, la llevarán pendiente al cuello con una cinta ancha igual á la de la banda señalada, y la placa al lado izquierdo sobre la capa ó manteo. Los que fueren *comendadores* la usarán pendiente de una cinta angosta igual á la de los demás de esta clase, y los que fueren *caballeros* la traerán también colgada al cuello con un cordón negro.

10.—Además, será una de las insignias de esta Orden un collar compuesto de eslabones formados de águilas explayadas, alternadas con círculos de laureles y pal-

mas, dentro de los cuales habrá una cifra compuesta de las letras I y S, iniciales de los apellidos del fundador, Iturbide, y del restituidor de la Orden, Santa-Anna, todo de oro y sin esmalte alguno. Este collar servirá para llevar pendiente de él la gran cruz en los capítulos generales y *grandes solemnidades*, en que los caballeros vistan el manto capitular de la Orden.

11.—El manto capitular de la Orden será de raso azul, forrado de tafetan blanco y con un vivo rosado de media pulgada escasa de ancho: tendrá por todo su borde á orilla un bordado de oro que represente la forma y las figuras del collar, y se sujetará al cuello con dos cordones gruesos de seda que rematarán en borlas, igualmente de color azul. El manto de los *grandes cruces* tendrá el bordado de tres pulgadas de ancho, y además la placa de la Orden al lado izquierdo. En el manto de los *comendadores* y *caballeros* el bordado será de pulgada y media de ancho.

12.—En los capítulos generales y *grandes solemnidades* á que concurren los caballeros formando cuerpo, usarán este manto, y sobre él llevarán la cruz pendiente del collar los *grandes cruces*, con la cinta correspondiente los *comendadores*, y los *caballeros* en el ojal de la casaca, según se previene en el octavo de estos estatutos.

13.—La banda del gran maestro tendrá bordado de oro en su delantera, como distintivo de su preeminencia, un círculo de palma y laurel interpolados, y en su centro una cifra formada de las letras G. M., iniciales de la denominación de su elevada dignidad. El manto del gran maestro tendrá bordado al lado derecho este mismo distintivo, y sus cordones serán de oro, lo mismo que las borlas.

14.—El traje interior para todas las clases en estos casos, será (cuando el caballero no use uniforme por su empleo) casaca de paño azul turquí con los faldones forrados de tafetan blanco; botón dorado con el águila de las armas nacionales; corbata negra lisa; chupin de casimir blanco

con boton igual al indicado; pantalon de paño azul igual al de la casaca, con galon de oro, ancho, y liso á lo largo de las costuras laterales; bota sencilla sin pliegues; sombrero montado, con presilla dorada imitando las figuras del collar, y guarnecido de pluma tricolor rizada, escarapela nacional; cinturon de galon de oro liso de tres dedos de ancho con corchete dorado, en cuyo medio habrá una cifra compuesta de las letras D, O, G, iniciales de las palabras *Distinguida Orden de Guadalupe*; y finalmente, espadin de puño y adornos dorados y de vaina de cuero negro.

15.—Los caballeros eclesiásticos no usarán el manto ni harán variacion ninguna en el traje ordinario que respectivamente les corresponde, y asistirán á los capítulos generales y grandes solemnidades, llevando las insignias de la Orden, segun se previene en el noveno de estos estatutos; pero los eclesiásticos que estén condecorados con la gran cruz, la llevarán pendiente del collar designado en el estatuto décimo.

16.—En la secretaría de la asamblea de la Orden se conservarán los diseños y modelos, tanto de las insignias como de los bordados, trages y demás objetos de esta Orden, y todos los caballeros se sujetarán á dichos modelos, sin que sea permitido ni tolerado á nadie variar ni alterar en lo más mínimo las figuras, proporciones, colores y demás circunstancias que por medio de ellos se fijan. De esto cuidará la asamblea, y muy especialmente el procurador general.

17.—Esta Orden es y será compatible con todas las de las otras potencias, cuyas insignias podrán usarse sin perjuicio de aquellas y reciprocamente.

18.—Habrá en esta Orden las dignidades siguientes:

- Primera. Un gran maestro.
- Segunda. Un gran canciller.
- Tercera. Un procurador fiscal.
- Cuarta. Un clavero tesorero.

Todas estas dignidades serán vitalicias

y desempeñadas precisamente por caballeros grandes cruces.

19.—Habrá perpétuamente en esta Orden una asamblea, que residirá siempre donde resida el gobierno supremo de la nacion, y que se compondrá de un presidente, un vice-presidente, siete grandes cruces (ó en su defecto siete comendadores ó caballeros), y un secretario de la clase de comendadores, el cual ejercerá igualmente las funciones de maestro de ceremonias de la Orden.

20.—Habrá igualmente un archivero de la clase de caballeros.

21.—El gran maestro será presidente nato de la asamblea, y el caballero gran cruz más antiguo el vice-presidente de ella.

22.—Dos de los individuos que compongan la asamblea deberán ser prelados eclesiásticos.

23.—El gran maestro proveerá segun su voluntad las dignidades de la Orden y los oficios de la asamblea y de fuera de ella.

24.—El procurador fiscal desempeñará al mismo tiempo las funciones de contador, guardando en ambos cargos y observando el método, formalidades y prácticas admitidas en semejantes casos.

25.—Una de las más principales obligaciones del procurador fiscal, deberá ser vigilar la conducta pública de todos los caballeros, é informar á la asamblea de cuanto observe en esta materia, para que en ningun tiempo ni por ningun motivo padezcan el menor menoscabo la pureza, la dignidad y el decoro de la Orden.

26.—Será tambien obligacion del procurador cuidar de que se cumplan y observen puntualmente los estatutos de la Orden, informando de las faltas ó contravenciones que notare, al vice-presidente y al secretario, para que éste lo anote y haga presente en la asamblea en la primera junta que celebre.

27.—El tesorero desempeñará su oficio en los mismos términos respectivamente,

rindiendo cuenta formal de cargo y data, con intervencion del contador, en la primera asamblea que se celebre á principio de cada año.

28.—A cargo del tesorero estará tambien cuidar de las alhajas que hubiere propias de la Orden (de que igualmente dará cuenta y razon puntual á la asamblea al principio de cada año), y recoger las insignias de los caballeros grandes cruces que fallezcan.

29.—El secretario no tendrá en las juntas y votaciones más que voto activo, y como maestro de ceremonias cuidará de preparar, disponer y arreglar todo lo relativo á las reuniones, concurrencias, funciones ó celebridades que tenga la Orden, y de que en ellas se observe el ceremonial establecido en estos estatutos.

30.—La asamblea celebrará cuando menos una junta ordinaria al principio de cada año, y todas las extraordinarias que determine el gran maestro.

31.—Las obligaciones de la asamblea serán tratar de todo lo perteneciente á la Orden, para su mejor conservacion y mayor lustre y prosperidad; de su arreglo y gobierno económico, de la observancia de sus estatutos, de la buena inversion de sus fondos, etc.

Proponer individuos de la Orden para la concesion de pensiones.

Proponer todas las medidas que crea convenientes.

Cuidar de que se celebre el capítulo general solemne de la Orden en cada año, conforme previenen sus estatutos.

Resolver todas las consultas que le haga el gran maestro.

Cuidar de la asistencia de los caballeros pobres enfermos, cuando estos permanezcan en algun hospital.

Hacer los reglamentos que crea convenientes para su gobierno económico y para el desempeño de los oficios respectivos, sujetándolos á la aprobacion del gran maestro.

Vigilar la conducta de todos los caba-

lleros, dando parte de cuanto averigüe al gran maestro.

Celebrar contratos, compras, hipotecas, etc., por medio del procurador en beneficio de la Orden, y finalmente, tratar de todo lo que convenga al fin del establecimiento de ella y á su mejor conservacion y mayor lustre.

32.—Todos los negocios de esta Orden que necesiten resolucion ó decreto del gobierno supremo nacional, se versarán por conducto de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

33.—Para auxilio de los caballeros que sean pobres, y para decoro de la misma Orden en este caso, habrá un número de cruces pensionadas en la forma siguiente:

Tres grandes cruces con dos mil pesos anuales cada una	6,000
Seis cruces de comendador con mil pesos idem	6,000
Ocho de caballero con quinientos pesos idem	4,000
	—————
	\$ 16,000

34.—El secretario de la Orden disfrutará igualmente de mil pesos anuales en calidad de indemnizacion.

35.—Todas estas asignaciones son compatibles con cualquier sueldo que goce el caballero agraciado.

36.—La Orden establecerá además en cualquiera de los hospitales públicos ó privados, diez estancias para caballeros enfermos pobres que no puedan ser asistidos en sus propias casas, á juicio del gran maestro, previo informe de la asamblea.

37.—Los diplomas ó títulos de caballeros se expedirán por la secretaría de la Orden; los firmarán el gran maestro, el vice-presidente de la asamblea, dos vocales de ella y el secretario: tomará razon de ellos el tesorero, y llevarán el gran sello de la Orden con la firma del gran canciller al lado del mismo sello, si fueren títulos de grandes cruces; el sello pequeño y la

misma firma si fueren de comendadores, y el mismo sello y solo la rubrica del gran canciller, si fueren de caballeros.

38.—El gran sello de la Orden y el pequeño representarán al anverso de las mismas gran cruz y cruz chica estampado en lacre ó en hueso, sobre el papel del título, con una orla circular en la que se leerán estas palabras: *Orden mexicana de Guadalupe*.

39.—La Orden dará á los grandes cruces por una sola vez, al tiempo de ser admitidos en ella, la cruz y la placa; pero solamente para que las usen aquellos mientras vivan, pues á su muerte deberán ser devueltas estas insignias á la misma Orden, cuidando de recogerlas el tesorero, segun se previene en el 28 de estos estatutos.

40.—A los soberanos, príncipes reales y personajes extranjeros á quienes se conceda gran cruz de esta Orden, se les dará el collar juntamente con las otras insignias, sin que queden obligados á devolverlas en ningun tiempo ni por ningun motivo.

41.—Al recibir el título los grandes cruces, entregarán para el fondo de la Orden trescientos pesos; los comendadores doscientos, y los caballeros ciento.

42.—De los caballeros no pensionados, contribuirá además cada gran cruz con treinta y seis pesos al año para estancias de hospital, cada comendador con veinticuatro, y cada caballero con doce para el mismo objeto.

43.—Los extranjeros agraciados están exceptuados de todo pago.

44.—Son fondos de la Orden:

1º Los que por leyes especiales se le apliquen de las rentas de la nacion.

2º Las cantidades con que contribuyen los agraciados en virtud de lo prevenido en estos estatutos.

3º Las adquisiciones que haga la Orden por sí misma ó por cesiones ó donaciones voluntarias.

45.—La admision de todo caballero, de cualquiera de las tres clases en esta Or-

den, se hará siempre con las ceremonias y formalidades establecidas en el ceremonial, y en capítulo de la misma Orden, con la sola diferencia de que á los grandes cruces les pondrá las insignias, vestirá el manto, y tomará el juramento el gran maestro personalmente á los comendadores, el vice-presidente de la asamblea, y á los caballeros, cualquier gran cruz (ó en su defecto cualquier comendador) que el gran maestro nombre á este fin.

46.—Cuando el gran maestro no pueda ejecutar personalmente lo que se previene en el estatuto 45 anterior, los grandes cruces agraciados se condecorarán ellos mismos, poniéndose las insignias sin ceremonia alguna, dando parte por escrito al secretario de la asamblea de haberlo hecho así, y prometiendo guardar, observar y cumplir fiel y religiosamente los estatutos de la Orden y el juramento establecido en ellos.

47.—La ceremonia de la admision de los grandes cruces en la Orden se hará en capítulo general, y la de los comendadores y caballeros en capítulo particular.

48.—El capítulo general será la reunion de caballeros de las tres clases, debiendo asistir á él todos los que residan en el lugar en donde se convoque, y los demás que sean citados: será presidido siempre por el jefe de la Orden (ó en su defecto por el vice-presidente de la asamblea), y deberá celebrarse extraordinariamente todas las veces que lo juzgue oportuno el mismo jefe. El capítulo particular se compondrá de un número de comendadores ó caballeros, ó de unos y otros, que citará el que deba presidirlo, y que nunca bajará de siete vocales y un secretario, nombrado para solo este acto, y sin voto.

49.—El secretario de la asamblea, lo será igualmente de los capítulos generales, y en los particulares la será un caballero nombrado por el que los presida.

50.—El gran maestro designará el dia en que deba celebrarse capítulo particular para la admision de un caballero ó para

cualquiera otro objeto, y nombrará á la persona que deba presidirlo.

51.—Este presidente se denominará *presidente comisionado*; citará á los caballeros que hayan de componer el capítulo, y nombrará al que deba hacer en él las veces de secretario.

52.—El agraciado que vaya á ser admitido en la Orden, elegirá por padrino al caballero que guste, de los de su misma clase, el cual lo acompañará, asistirá y hará las funciones de maestro de ceremonias en el acto de prestar el juramento y recibir las insignias.

53.—Los capítulos generales, lo mismo que los particulares, serán siempre públicos; y á fin de darles todo el lustre y solemnidad que sea posible, se cuidará de convidar, para que asistan á ellos, á todas las personas más condecoradas y consideradas, tanto nacionales como extranjeras, que residan en el lugar en que se celebren dichos capítulos.

54.—Todos los años, el dia de la octava de la festividad de Nuestra Señora de Guadalupe, se reunirán todos los caballeros de las tres clases que se hallen en la capital, y formando cuerpo, presididos por el gran maestro (ó en su defecto por el presidente de la asamblea), asistirán á una solemne funcion religiosa que deberá celebrarse en honra y gloria de Nuestra Señora la Virgen María Patrona de la Orden, en su templo de la Colegiata de Guadalupe; y concluida la funcion, celebrarán capítulo general, que presidirá igualmente el gran maestro ó el que haga sus veces, y en este acto (como en todas las concurrencias oficiales de caballeros de la Orden), ocuparán el lugar preferente los grandes cruces, despues de ellos los comendadores, y despues de éstos los caballeros, colocándose unos y otros en sus respectivas clases, por la antigüedad de sus nombramientos, esto es, por la fecha de la concesion y no por la del título. En caso de igualdad de antigüedad entre dos ó más caballeros, se reputará por más antiguo el de más edad; de todo

lo cual cuidará muy exactamente el maestro de ceremonias.

55.—Para dar á esta funcion toda la solemnidad y brillo que sea posible, asistirán á ella todas las autoridades y corporaciones, así eclesiásticas como civiles y militares, sin excepcion alguna, y se convidará á todas las personas condecoradas y notables (inclusos los extranjeros de esta clase) que se hallen en la capital.

56.—En este capítulo general, el gran maestro (ó el que haga sus veces) tomará el juramento y pondrá las insignias y el manto, con las formalidades prescritas en el ceremonial de esta Orden á los caballeros grandes cruces nuevamente admitidos en ella, si los hubiere: tomará el juramento de viva voz (suprimiendo las demás ceremonias) á los caballeros de la misma clase que lo hubieren prestado por escrito y que se hayan condecorado á sí mismos, en virtud de lo prevenido en el 46 de estos estatutos, y en seguida, constituidos todos los caballeros asistentes en junta general, el secretario informará muy circunstanciadamente acerca del estado en que se halle la Orden, y de todo lo relativo á ella ocurrido durante el año que se cuenta hasta aquel dia, y en vista de este informe, el capítulo acordará las medidas que parezcan convenientes.

57.—Para asistir á esta funcion se reunirán todos los caballeros en la morada del gran maestro, á la hora que éste designe, y saldrán é irán con él, en cuerpo y ceremonia, hasta la iglesia, y regresarán del mismo modo.

58.—En el primer domingo siguiente al dia 2 de Noviembre, se celebrarán cada año honras, igualmente solemnes, en sufragio de los caballeros de esta Orden difuntos, con oracion fúnebre dicha por un eclesiástico individuo de ella (siempre que esto pueda ser), y asistirán todos los caballeros presididos por el gran maestro, y todas las autoridades, corporaciones y personas convidadas, lo mismo que en la funcion de la Patrona de la Orden, con la sola

diferencia de que esta función podrá celebrarse en cualquiera iglesia que el gran maestro designe.

59.—Los gastos de ambas funciones se harán de los fondos de la Orden, y cuando éstos no basten, el gran maestro dispondrá lo conveniente para suplir la cantidad que falte.

60.—Nadie podrá pretender la gracia de ser caballero de esta Orden. El gran maestro la concederá con la mayor reserva, únicamente á aquellas personas cuyo mérito, patriotismo, lealtad y demás virtudes sean notorias é innegables, y hagan por lo mismo á las personas dignas de ser premiadas con tan sagrada, honrosa y apreciable distinción.

61.—Si (lo que no es creíble ni permita Dios que jamás suceda), algún caballero cometiere algún delito digno de pena infamante, será expulsado de la Orden en el acto, después de haber sufrido, para vindicación de la misma Orden, la degradación pública, que se verificará con las ceremonias y según las disposiciones que en este caso adopte la asamblea.

62.—Todos los caballeros de esta Orden deben tener entendido que en el mismo hecho de ser admitidos en ella, contraen la muy sagrada obligación de mirarse como hermanos, de tratarse con la mayor cordialidad y buena armonía; de ampararse y socorrerse mutuamente en sus necesidades y desgracias; de dedicarse al alivio de los pobres enfermos de los hospitales; y señaladamente al de los individuos de la Orden, sus huérfanos y viudas desvalidos; de cumplir con la mayor religiosidad los juramentos prestados en manos del gran maestro; de conducirse con la mayor nobleza, caballerosidad y decoro en todos los actos de la vida; de vivir siempre estrechamente unidos, y finalmente, de unir sus intenciones y esfuerzos, con mucho mayor empeño siempre que se trate de conservar, sostener, defender ó engrandecer á la Orden.

63.—El gran maestro resolverá todas las

dudas que ocurran y casos no previstos en los presentes estatutos.

64.—El ceremonial de que se habla en estos estatutos y que forma parte de ellos es el siguiente:

CEREMONIAL.

Que se ha de observar en la función de armarse, prestar el juramento y recibir las insignias los grandes cruces, comendadores y caballeros de la distinguida Orden mexicana de Nuestra Señora de Guadalupe.

Art. 1. Los grandes cruces serán condecorados por el gran maestro según previene el estatuto 45, observando respectivamente en este acto todo lo que contienen los siguientes artículos.

Art. 2. Los presidentes comisionados (de que habla el estatuto 51, señalarán (cuando no lo haya hecho el gran maestro) el día, la hora y el sitio donde haya de celebrarse esta función, que será en cualquier templo; convidando para ello al eclesiástico que haya de bendecir la espada, y practicar lo demás correspondiente á su carácter sacerdotal; prefiriendo siempre al eclesiástico que sea caballero de esta Orden, ó en su defecto al que lo sea de cualquiera otra, y en defecto de éste, á alguno de los más condecorados del lugar.

Art. 3. Congregados los caballeros en la iglesia destinada, se colocarán en sus asientos, en esta forma: á la mano derecha del altar mayor y con inmediación á él estará sentado el eclesiástico; á la misma mano derecha y con alguna separación estará la silla del presidente comisionado, y tendrá también á su mano derecha una mesa, donde habrá un Crucifijo con dos luces, el libro de los santos Evangelios, la fórmula del juramento (que se pone á continuación) y una bandeja en que estarán el título, el manto y las insignias de la Orden. Los demás caballeros asistentes formarán dos filas sentados á derecha é izquierda, y en el segundo asiento, á la izquierda, estará de pie

el agraciado con la cabeza descubierta y sin espada, ocupando el primer asiento de este mismo lado el caballero padrino (de que se habla en el 52 de estos estatutos); y luego que aquel sea llamado por el presidente, llevándolo el padrino á su derecha y haciendo ambos genuflexión al altar; pasará el agraciado á ponerse delante del presidente y le presentará el título que haya recibido, para que lo reconozca y haga leer al secretario en voz alta; en seguida el padrino presentará al eclesiástico la espada del agraciado, puesta en una bandeja, para que la bendiga, y haciendo este eclesiástico la señal de la cruz, dirá:

"Benedic, Domine Sancte Pater, Omnipotens Æterne Deus, per invocationem Sancti tui nominis, per adventum Christi Filii tui, Domini nostri, per donum Spiritus Sancti Paracliti, et per Beatæ Mariæ Virginis meritum, hunc ensem, ut hic famulus tuus, N. (aquí pronunciará el nombre del agraciado) qui hodierna die eo, tua concedente pietate præcingitur, invisibiles inimicos sub pedibus conculcet, victoria que per omnia potius maneat semper illæsus; per Christum Dominum nostrum. Amen."

Luego se arrodillará el agraciado ante el presidente y éste le preguntará:—*¿Desearis ser caballero de la distinguida Orden mexicana de Nuestra Señora de Guadalupe?*—A lo que responderá el agraciado:—*Si deseo.* El presidente le preguntará además:—*¿Queréis ser caballero de la distinguida Orden mexicana de Nuestra Señora de Guadalupe?*—Y responderá el agraciado:—*Si quiero.*—Volverá á preguntarle el presidente:—*¿Estais enterado de sus estatutos y de las obligaciones que os imponen, sin ignorar nada de ellos?*—Y responderá el agraciado:—*Si lo estoy.* El presidente le preguntará por último:—*¿Estais resuelto á cumplirlos y guardarlos con la religiosidad propia de un caballero cristiano, y prometeis hacerlo así?*—A lo que responderá el agraciado:—*Si lo estoy y así lo prometo.*—El presidente le dirá:—*Pues en virtud de esa promesa solemne que haceis, y el deseo y voluntad que habeis manifestado, en este santo templo, y en presencia de esta sacrosanta imagen de nuestro divino Re-*

dentor Jesucristo, el cual os ha de juzgar algún día, y hoy está viendo vuestro corazón, la Orden os recibe en su seno y os cuenta en el número de sus hijos.—Inmediatamente se levantará el agraciado, y puesto de rodillas delante de la mesa en que estén el Crucifijo y el libro de los Evangelios, poniendo la mano sobre él pronunciará en alta y clara voz, el juramento siguiente:

"Juro y prometo á Dios nuestro Señor vivir y morir en nuestra sagrada religion Católica, Apostólica Romana; sostener y defender la independencia de mi patria, la integridad de su territorio, y las leyes que la rijan; no emplearme directa ni indirectamente en nada contrario á la acendrada lealtad que debo á la nación; respetar y obedecer al gran maestro de la Orden de Guadalupe; cuidar del auxilio de los pobres enfermos y desvalidos, individuos de ella; considerar como hermanos míos á todos sus caballeros, y procurar en todos tiempos y por cuantos medios estén á mi arbitrio, la conservación, defensa y engrandecimiento de esta misma Orden, que hoy me hace la gracia de admitirme en su seno y de contar-me en el número de sus hijos."

Hecho este juramento, se levantará el agraciado, y acompañándolo siempre el caballero padrino, se arrodillará de nuevo ante el presidente, el cual, tomando de manos del padrino la espada bendita, la desenvainará, y haciendo con ella una cruz sobre la cabeza del agraciado, tocándole primeramente ésta y luego cada uno de los hombros, le dirá mientras lo hace: *Dios os haga buen caballero, y la gloriosísima Virgen María Señora Nuestra Patrona de esta Orden.*—Dará á besar el puño de la espada al agraciado y se la ceñirá á éste el mismo presidente. En seguida el padrino quitará al agraciado la casaca que tenga puesta, y vistiéndole la que se describe en el 14 de estos estatutos, le pondrá la cruz de la Orden, según la clase á que pertenezca el caballero; y el eclesiástico le pondrá el manto, diciendo al mismo tiempo esta oración:

"Exuat te Deus veterem hominem cum actibus suis, et induat te novum hominem, qui secundum Deum creatus es in iustitia et sanctitate, et veritate. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen."

Concluida esta oración, se levantará el nuevo caballero, y recibirá un abrazo del

presidente, otro del caballero eclesiástico, y otro de cada uno de los demás caballeros asistentes, en sus respectivos asientos, dando el último abrazo al padrino. Concluido esto, el nuevo caballero se pondrá el sombrero, y acompañado de su padrino, pasará á ocupar el último asiento, y estando sentado y con el sombrero puesto, recibirá la bendición que el caballero eclesiástico, desde el lugar que ocupe, y puesto en pié, le dé, diciendo:—*Exaudiat Deus vocem benedictis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.*—Inmediatamente el padrino dirá al nuevo caballero que se ponga en pié, y permaneciendo en esta postura, le dirá el presidente en alta voz:

"Habeis sido recibido en la distinguida Orden mexicana de Guadalupe, por un favor especial de Dios, y en virtud del título que habeis presentado del gran maestro, á quien todos nosotros debemos obediencia y que os ha hecho esta gracia en premio de vuestro mérito. Llevareis, pues, siempre las nobles insignias de nuestra Orden como un público y permanente recuerdo de lo que debéis á Dios, al gran maestro, y á la Orden que acaba de daros este nuevo lustre."

Concluida esta alocucion, se pondrán en pié todos los caballeros, ménos el presidente, y los bendecirá el caballero eclesiástico desde el frente del altar diciendo:

"Defende quesumas Domine, Beata Maria semper Virgine intercedente, istam ab omni adversitate tuam equestrem ordinem: et toto corde tibi prostratam, ab hostium propitius tuere clementer insidias. Amen. Deus det vobis fortitudinem, ad exaltandum gloriam eius, et faciat vos Salvos in omnibus periculis, et benedicat vos in nomine Patris, et Filii et Spiritus Sancti. Amen."

Con lo que concluirá la funcion.

Art. 4. A todo este acto y ceremonia deberá asistir un escribano público que dé testimonio de ello, con algunos testigos de distincion, que serán los caballeros presentes de esta Orden ó de cualesquiera otras, aunque sean extranjeros, siempre que profesen la religion Católica, Apostólica Romana, ú otras personas respetables. Este documento deberá ser enviado por el presidente comisionado al caballero secretario de la Orden, para la debida constancia, legalidad y demás fines consiguientes.

Art. 5. Durante todo este acto y ceremo-

nia, permanecerán los caballeros con el sombrero puesto, y solo se lo quitarán (poniéndose en pié) mientras el presidente comisionado cruza y toca con la espada al agraciado y le dice las palabras que previene el art. 3 anterior, concluido lo cual volverán á cubrirse y á permanecer sentados.

Art. 6. Para mayor lucimiento de este acto, se convidará á todos los demás caballeros de otras Ordenes, así nacionales como extranjeros, que residan en el lugar que se celebra.

Art. 7. Los extranjeros que sean condecorados con esta Orden, quedan exceptuados de todo lo prevenido en este ceremonial, y se condecorarán á sí mismos inmediatamente que reciban el correspondiente título.

Art. 8. Si el caballero que haya de ser recibido en la Orden fuere eclesiástico, se observarán todas las ceremonias establecidas, ménos la de armarle caballero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1853.—*Bonilla.*

NUMERO 4103.

Noviembre 12 de 1853.—*Decreto del gobierno*
—*Se da el título de libertador al Señor D. Agustín de Iturbide.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed:

Que considerando, 1º que en todas las naciones se ha tenido como una obligacion

retribuir con especiales distinciones, los servicios eminentes que han debido á sus hijos, y perpetuarles el reconocimiento público;

2º Que á la vez que esas distinciones son el premio que corresponde al mérito, son su mejor estímulo;

3º Que no puede darse servicio mayor que el constituir á su patria en nacion independiente y libre; en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara al Excmo. Sr. general D. Agustín de Iturbide el dictado de *Libertador.*

Art. 2. En todas las salas capitulares y de establecimientos nacionales, como en las demás oficinas públicas, se colocará precisamente su retrato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1853.—*Bonilla.*

NUMERO 4104.

Noviembre 12 de 1853.—*Decreto del gobierno.*
—*Que el gobernador de palacio ejercerá el cargo de maestro de ceremonias.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En todas las asistencias públicas á que concurra el supremo gobierno, ejercerá el cargo de maestro de ceremonias el gobernador de palacio, sujetándose al efecto al ceremonial respectivo y á las prevencio-

nes que se le hagan por el Ministerio de Relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1853.—*Bonilla.*

NUMERO 4105.

Noviembre 12 de 1853.—*Reglamento para la ejecución del decreto de 8 del corriente.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para la acertada ejecución del decreto de 8 del corriente, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para la separacion de las oficinas de contribuciones directas de las administraciones de alcabalas.

Art. 1. Los administradores de alcabalas entregarán desde luego los ramos de contribuciones directas á los respectivos jefes de las secciones centrales, con los libros, padrones, boletas, archivos y cuantos documentos tengan relacion con la cobranza y con la contabilidad de dichos ramos; todo con las formalidades y requisitos de ley.

2. Los empleados que se reciban de esos impuestos, establecerán las recaudaciones en lugar adecuado de los de propiedad nacional, y continuarán adelantando la cobranza y las labores, interin se proveen las plazas de recaudadores principales.

3. Separadas que sean las recaudaciones principales de las aduanas, quedará